

CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho para resolver.

El demandado fue notificado personalmente de la orden de pago librada en su contra EL 27 de febrero de 2020 los términos para pagar y proponer excepciones corrieron así:

5 días para pagar : febrero 28, Marzo 2,3,4,5

10 días para excepcionar: 6,9,10,11,12 de 2020

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

Los términos se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria que padece el país-COVID -19.

Manizales, 9 julio /2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve de julio de dos mil veinte.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

RADICADO: 1700140030072019-00608-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: JUAN CARLOS JIMENEZ MORALES.

ANTECEDENTES:

El BANCO POPULAR representado por el señor Gabriel José Nieto Moreno, por intermedio de su apoderado judicial demandó coercitivamente al señor **JUAN CARLOS JIMENEZ MORALES**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de plazo y de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 21 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 27 de febrero de 2020. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivos y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 21 de agosto de 2019.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **1.771.694**, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **JUAN CARLOS JIMENEZ MORALES** y a favor del **BANCO POPULAR** representado por el señor el señor Gabriel José Nieto Moreno.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$ 1.771.694.00.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RADICADO: 1700140030072019-00608-00

Me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 48 del 10/07/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
